

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
12 FEB 2020	
Recibido.....	8:45
Exp. Nº.....	37477

ARTÍCULO 1 - Modifíquense los artículos 339, 340, 341, 343 y 344 de la ley 12.734 (Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 339º. - Instancia común.- En cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación Preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en los siguientes casos:

a) cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella.

b) cuando en el hecho no estuviere/n involucrado/s, ya sea en carácter de autor/es o partícipe/s del mismo (a instigación suya o con su consentimiento, desidia o aquiescencia), funcionario/s policiales y del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe y de cualquier otro organismo de control, guardia, vigilancia o seguridad sea dependiente de la Provincia o de las Comunas y Municipios.

c) Cuando en el hecho, por sus características, no se encuentre involucrado el interés público, por la gravedad del mismo, por su naturaleza y/o porque implicara violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En caso de que no se diera alguna de las circunstancias anteriores, será imprescindible la determinación de la verdad en el juicio oral y público.

La solicitud de apertura del procedimiento abreviado, se presentará por escrito y para ser válido contendrá:

- 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado;
- 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal, la cual no podrá ser modificada con respecto al hecho y la evidencia colectada en la IPP.
- 3) la pena solicitada por el Fiscal;
- 4) la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido, así como también la admisión de culpabilidad por el hecho indicado en el inciso 2;
- 5) en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal de Distrito lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal General.

término su disconformidad. En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal General.

Artículo 340º: Notificación al querellante y/o víctima no constituida en querellante. Producido el acuerdo y antes de la presentación a que alude el artículo precedente, el Fiscal de Distrito notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante y/o víctima/s no constituida/s en querellante. Éstos podrán en el término de tres días manifestar fundadamente su disconformidad con el acuerdo ante el Fiscal de Distrito o ante el juez de la Investigación Penal Preparatoria. En el primer caso, la misma quedará sujeta a la valoración del Tribunal al momento de proceder a la admisibilidad o rechazo del acuerdo.

Artículo 341 º. Admisibilidad.- El juez de la investigación penal preparatoria declarará inadmisibile la presentación que no cumplimentara los recaudos enunciados en el artículo 339. Si la admitiera, remitirá la causa sin más trámite al Tribunal de Juicio, debiendo fundamentar su decisorio en los casos en los que la parte querellante hubiere manifestado su disconformidad en los términos del artículo precedente.

Artículo 343º: - Resolución.- En un plazo de quince (15) días, luego de escuchar a las partes, el Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la pena aceptada por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho descrito en el acuerdo, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda. Asimismo, podrá el Tribunal excepcionalmente rechazar el acuerdo, fundado su decisorio en casos de: 1) discordancia con la calificación legal o 2) por considerar necesario un mejor conocimiento de los hechos; y/o 3) escaso y dudoso caudal probatorio. Ello con la finalidad de lograr una derivación razonable entre el delito cometido, la autoría reconocida y las pruebas obtenidas.

Artículo 344º.- Acuerdo en el juicio.- El procedimiento abreviado podrá ser acordado por las partes con los casos de querrela por delito de acción privada, o en los juicios comunes con las limitaciones establecidas en los artículos precedentes, hasta el momento de la clausura de la Investigación Penal Preparatoria.

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CARLOS DEL FRÍO
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El proyecto que presentamos introduce modificaciones en los artículos 339, 340, 341, 343 y 344 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, referentes al instituto del Procedimiento Abreviado.

El procedimiento abreviado puede ser definido como un instituto que implica la imposición de una pena a un imputado por la comisión de un hecho delictivo, mediante un acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensa que reemplaza o evita el juicio. Las partes se ponen de acuerdo sobre la calificación de delito, el rol del acusado y el monto de la pena y proponen una condena que luego debe homologar el juez. Pueden celebrarlo en cualquier momento de la investigación y es esencial que el imputado admita su responsabilidad.

Se trata de un procedimiento que tiende a simplificar el sistema de enjuiciamiento penal y evitar dispendios procesales innecesarios ante una situación de condena fatal. Esta es la máxima finalidad que persigue, es decir, lograr la simplificación y la abreviación de los trámites, plazos y economía procesal. De modo que, el procedimiento abreviado se convierte en una válvula de escape que proporciona la posibilidad de descongestionar un sistema colapsado ante el número de expedientes que cada día se inician. En vistas a lograr esta simplificación procesal, el procedimiento abreviado conlleva la omisión de instancias procesales que garantizan y resguardan la vigencia de principios constitucionales básicos de un juicio respetuoso del debido proceso penal, el adecuado derecho de defensa, y un adecuada publicidad del hecho, su acusación, de las pruebas existentes, de la defensa concreta e inmediata en audiencia Pública y ante un Juez que controle y decida.

Es por ello que, consideramos que este instituto es positivo en términos de la simplificación procesal siempre que su alcance esté estrictamente regulado. Sin embargo, tal como se encuentra establecido actualmente en el ámbito santafesino, el procedimiento abreviado está previsto para cualquier caso penal.

Cabe recordar, el controvertido procedimiento abreviado que pactaron 14 integrantes de la banda de Los Monos quienes reconocieron ser parte de una asociación ilícita a cambio de penas, en su mayoría, de 3 años de prisión. El aspecto más crítico fue la incorporación de la causa contra el jefe Ariel "Guille" Cantero, quien estaba procesado como autor de un homicidio con expectativa de prisión perpetua. En el abreviado se rebajó la calificación de ese delito y se atenuó su rol para otorgarle una pena única de 9 años.

Asimismo, otro ejemplo de un uso alarmante del procedimiento abreviado se ha dado en torno a la causa que investiga el crimen de Jonatan Herrera, a principio de enero de 2015, cuando lavaba su automóvil en bulevar Seguí y Alem mientras el Comando Radioeléctrico perseguía a un presunto ladrón.

Cuatro efectivos de la PAT que viajaban en un colectivo intervinieron y abrieron fuego hacia la ubicación del joven, que falleció en el lugar. Dos de los balazos que recibió Herrera resultaron fatales y se determinó que los cuatro policías dispararon. Las pericias aseguraron que uno de los plomos policiales que disparó Ramiro R. fue letal y lo imputaron de homicidio calificado. Mientras que a los otros tres policías se les determinó tentativa de homicidio. Posteriormente surgió una negociación entre la Fiscalía y los defensores de los tres últimos imputados para arribar a un acuerdo abreviado por abuso de armas que finalmente se mantuvo sólo para Gálvez, convenio que fue homologado por el juez Gonzalo López Quintana. Si bien Gálvez disparó, la Fiscalía concluyó que se trató de un abuso de armas y acordó con la defensa una pena efectiva a tres años de cárcel que fue homologado en primera instancia.

La madre de Herrera apeló el abreviado a través de los representantes de la querrela, entre otras cosas porque entienden que este acuerdo genera un gravamen irreparable al consagrar una teoría del caso sin fundamentación y violando el principio de congruencia, ya que de manera infundada modifica la imputación inicial realizada por el propio Fiscal a cargo de la IPP respecto de uno de los imputados, concluyendo en un abreviado por abuso de arma. Pero el Juez de Grado entendió que no hay correlación entre la teoría fiscal global y la decisión que tomó respecto a este imputado y declaró al acuerdo inadmisibles. El Colegio de Jueces de Segunda Instancia entendió basándose en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Provincial en el precedente conocido como causa de "Los Monos", en la que se había expedido en el sentido que el procedimiento abreviado es posible en causas en las que el caudal probatorio es abundante y solido en cuanto al reconocimiento de responsabilidad por los imputados, haciendo que la posibilidad de imposición de una condena sea fatal. Ese sería el contexto de aplicación del Procedimiento abreviado a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Sostuvieron que en un primer momento se imputó a Gálvez por tentativa de homicidio y sin explicitar los motivos que llevaron al cambio de calificación, el fiscal encuadró el hecho en un abuso de armas. A su vez detallaron que el tribunal cuenta con estándares de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima u omisiva y echaron mano a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente expresada en el voto del ministro Daniel Erbetta -vinculada al rechazo de un acuerdo abreviado firmado por tres integrantes de la banda de Los Monos emitido por el vocal Acosta- que sostiene que el procedimiento abreviado es un mecanismo legalmente previsto para situaciones en las que la abundancia probatoria y la admisión de la participación en el delito por parte del imputado tornan innecesaria la realización de un juicio oral.

La cantidad de participantes en el hecho, confusión en el cuadro probatorio -ya que en principio todos los acusados eran de PAT y un año y medio

después se sumó una integrante del Comando Radioeléctrico como imputada, más la solicitud de acusación de tres encubridores- las diferentes teorías que la Fiscalía fue exponiendo, sumado a las contradictorias motivaciones que llevaron a las partes a la calificación escogida en el abreviado, fueron la base para revocar el convenio que beneficiaba a Gálvez que actualmente se encuentra con arresto domiciliario.

Estos casos resultan una clara expresión de por qué resulta imperioso regular el uso de los procedimientos abreviados en general, y especialmente en los casos que pueden encuadrarse como de violencia institucional, de modo de que los acuerdos no puedan aplicarse a delitos graves, los cuales demandan la determinación de la verdad en juicio oral y público. Esta misma línea han seguido los códigos de otras provincias fijando límites claros. Se permite en delitos de hasta 8 años de prisión en Buenos Aires; 6 años en Misiones y Chaco y 3 años en Santa Cruz. A su vez, la reforma de procedimientos penales a nivel nacional sólo admitió el abreviado para penas de hasta 6 años.

Es así que, proponemos modificar el artículo 339 del Código Procesal Penal de modo que la apertura del procedimiento abreviado sólo pueda darse en los siguientes casos:

- a) cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella.
- b) cuando en el hecho no estuviere/n involucrado/s, ya sea en carácter de autor/es o partícipe/s del mismo {a instigación suya o con su consentimiento, desidia o aquiescencia), funcionario/s policiales y del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe y de cualquier otro organismo de control, guardia, vigilancia o seguridad sea dependiente de la Provincia o de las Comunas y Municipios.
- c) Cuando en el hecho, por sus características, no se encuentre involucrado el interés público, por la gravedad del mismo, por su naturaleza y/o porque implicara violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, en el artículo 340, referente a la notificación al querellante y/o víctima/s no constituida/s en querellante del acuerdo al que se ha arribado, se incorpora la posibilidad de que manifiesten su oposición no sólo ante el fiscal sino también ante el juez de la Investigación Penal Preparatoria atendiendo al marco de autonomía que se le ha reconocido en nuestra legislación provincial a las víctimas constituidas como querellantes, en función de la normativa Nacional, Convencional, y de la Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos que garantiza un acceso a la Justicia y tutela Judicial Efectiva. En caso de disconformidad, la misma quedará sujeta a la valoración del Tribunal al momento de proceder a la admisibilidad o rechazo del acuerdo.

Las modificaciones a los artículos mencionados se fundan, asimismo, en la intención de situar a nuestra Provincia de Santa Fe, en los estándares internacionales en relación al tratamiento y participación Judicial de las Víctimas en los procesos penales, fundamentalmente a partir de la amplia jurisprudencia de la CIDH, y en especial sobre el caso "Bulascio c Argentina" respecto al cual se ordenó garantizar a las víctimas de violaciones a los DO HH acceso a todas las instancias y etapas del proceso, con miras a participar en la investigación de los hechos, determinación de los responsables, y sanción adecuada de los mismos.

Por otra parte, se ajusta la redacción del artículo 341 conforme a las modificaciones introducidas en el artículo 339. A su vez, se incorpora la necesidad de fundamentar la decisión del juez en los casos en los que la parte querellante hubiere manifestado su disconformidad en los términos del artículo precedente.

En cuanto al artículo 343, se delimita el plazo para el que Tribunal resuelva, luego de escuchar a las partes, sí como, sin desconocer el protagonismo que el nuevo régimen procesal penal le confiere al fiscal, y con la finalidad de lograr una derivación razonable entre el delito cometido y las pruebas obtenidas, se considera necesario prever la facultad del juez de la causa de rechazar el acuerdo en casos de: 1) discordancia con la calificación legal o 2) por considerar necesario un mejor conocimiento de los hechos. 3) escaso y dudoso caudal probatorio.

Finalmente, se delimita que el procedimiento abreviado podrá ser acordado hasta el momento de la clausura de la Investigación Penal Preparatoria (artículo 344).

Por los fundamentos antes vertidos, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de ley.



CARLOS DEL FRATE
DIPUTADO